



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Radicado	080013333006201900023700
Medio de control	Acción de Tutela
Demandante	LUZ MARINA VILLADIEGO JULIO agente oficioso FRANCISCO GASTELBOLDO C.
Demandado	Nación- Policía Nacional
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se admite para su trámite la presente Acción de Tutela, interpuesta por la señora Luz Marina Villadiego Julio como agente Oficiosa de Gonzalo Franciso Gastelboldo Cantillo, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra la Nación – Dirección General de la Policía Nacional. En virtud de lo anterior, se ordenará al representante legal de la entidad accionada para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, rinda informe bajo la gravedad de juramento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela incoada por la señora Luz Marina Villadiego Julio como agente Oficiosa de Gonzalo Franciso Gastelboldo Cantillo, por cumplir con los requisitos señalados en el Decreto 2591 de 1991 y las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al Representante Legal de la Nación – Dirección General de la Policía Nacional, a quien se le entregará copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: ORDÉNESE al representante legal del ente accionado o quien haga sus veces al momento de la recepción del oficio respectivo, para que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la recepción de la notificación de esta providencia, rinda informe detallado bajo la gravedad del juramento, acerca de los hechos y omisiones narrados por las accionante en el libelo de la acción de tutela.

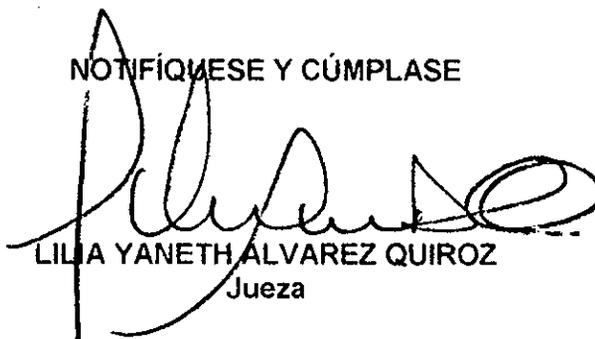
CUARTO: Se advierte a la parte accionada que el no acatamiento oportuno de lo ordenado en el numeral anterior, hará presumir ciertas las afirmaciones de la parte actora, de acuerdo a lo señalado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: Por secretaría comuníquese esta decisión a la parte accionante.

SEXTO: Con el valor que en derecho corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que aporte el ente demandado al contestar la demanda.

SÉPTIMO: Librense los correspondientes oficios a las partes y al Defensor del Pueblo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza